



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-333/2026

PARTE ACTORA: MARLON BARRÓN
CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE
G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIOS: CELESTE CANO RAMÍREZ
Y ÁNGEL MIGUEL SEBASTIÁN BARAJAS

Ciudad de México, ocho de julio de dos mil veintiséis.

ACUERDO de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina que la Sala Regional Toluca es la competente para conocer de la materia de impugnación del presente juicio, por lo que se **remite** la demanda a dicho órgano jurisdiccional para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

SÍNTESIS

El asunto tiene su origen en la presunta omisión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de expedir la credencial de votar con fotografía a la parte actora quien afirma que realizó el trámite en Naucalpan

SUP-JDC-333/2026
Acuerdo de Sala

de Juárez, Estado de México. Inconforme, presentó un juicio de la ciudadanía directamente ante es Sala Superior. Se considera que la Sala Regional Toluca es la competente para conocer de la controversia porque de acuerdo con la distribución de competencias de las salas de este Tribunal Electoral, las salas regionales son competentes para conocer y resolver, en única instancia, el juicio de la ciudadanía que se promueva para controvertir, entre otras hipótesis, la negativa de inscripción al padrón electoral y la expedición de la credencial para votar con fotografía.

CONTENIDO

I. ANTECEDENTES.....	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
III. REENCAUZAMIENTO.....	5
IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS	4
V. ACUERDO	6

GLOSARIO

Parte actora:	Marlon Barrón Chávez.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México.

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Trámite de credencial para votar.** El veintidós de mayo, la parte actora afirma que acudió a un módulo del INE ubicado en Avenida de los



Huicholes, no. 34, local 3, Santa Cruz Acatlán 53150, en Naucalpan de Juárez, Estado de México, a realizar el trámite de reposición de credencial para votar.

- (2) **2. Intento de recabar la credencial para votar.** El quince de junio la parte actora señala que acudió al módulo para recoger su credencial para votar, sin embargo, afirma que, de forma verbal, se le indicó que aún no llegaba y que, *“probablemente esta semana llegaría”*.
- (3) **3. Juicio de la ciudadanía.** Inconforme, el treinta de junio, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la omisión de la entrega de credencial para votar.
- (4) **9. Turno y radicación.** En su oportunidad, se acordó integrar el expediente **SUP-JDC-333/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para su instrucción y elaboración del proyecto respectivo, quien en su oportunidad lo radicó.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (5) La materia de este acuerdo corresponde a la Sala Superior mediante actuación colegiada, porque se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver la controversia planteada por la parte actora; decisión que corresponde al Pleno de este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario del medio de impugnación¹.

¹ Jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

III. REMISIÓN

- (6) Esta Sala Superior determina que la Sala Regional Toluca es la autoridad **competente** para conocer de la materia de impugnación del presente juicio, toda vez que la controversia se relaciona con la omisión de entregar la credencial para votar a la parte actora, la cual fue tramitada en Naucalpan, Estado de México, entidad federativa en donde ejerce jurisdicción.
- (7) En ese sentido, lo procedente es remitir la demanda a la Sala Regional Toluca, a efecto de que determine lo que en Derecho corresponda.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

- (8) De conformidad con lo previsto en los artículos 80, numeral 1, inciso a), y 83, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, así como 263, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica, las Salas Regionales son competentes para resolver, en única instancia, el juicio de la ciudadanía promovido para controvertir, entre otras hipótesis, la omisión o negativa de expedir la credencial para votar.
- (9) La distribución competencial se rige por el lugar de residencia de la persona solicitante: corresponde conocer a la Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre la entidad federativa donde resida quien acude por la credencial.

Decisión

- (10) En el caso, la parte actora acudió a un módulo del INE ubicado en Avenida de los Huicholes, no. 34, local 3, Santa Cruz Acatlán 53150, en Naucalpan, Estado de México a fin de realizar el trámite de reposición de su credencial para votar. Aduce que recibió el comprobante correspondiente, sin



embargo, la autoridad ha sido omisa en entregarle la credencial, lo que desde su perspectiva afecta su derecho a votar y ser votado, y que al haber cumplido con los requisitos ley, no existe razón alguna para negar o prolongar injustificadamente su expedición.

- (11) Agrega una transgresión a su derecho a la identidad dado que la credencial para votar es necesaria para realizar cualquier tipo de trámites al ser el medio usual para acreditarla.
- (12) Esta Sala Superior considera que la competencia para conocer del presente juicio de la ciudadanía **se surte a favor de la Sala Regional Toluca** porque la parte actora afirma que realizó la solicitud de reposición en el módulo de Naucalpan, Estado de México, en donde le fue negada.
- (13) Por lo que, el medio de impugnación está directamente vinculado con la posible transgresión del derecho a votar de una persona que atribuye la omisión que transgrede sus derechos político-electorales a una autoridad con residencia en una de las entidades en las que esa Sala Regional ejerce jurisdicción.
- (14) No es óbice que, como prueba, el actor señale que el comprobante de trámite expedido por el INE, que solicita sea requerido a un módulo de Saltillo, Coahuila, porque de la lectura integral de la demanda se aprecia que la parte actora señaló que efectuó el trámite en Naucalpan, Estado de México, por lo que en plenitud de jurisdicción la Sala Regional está en aptitud de determinar lo conducente.
- (15) En consecuencia, lo procedente es enviar la demanda a la Sala Regional Toluca, por lo que la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala deberá remitir a dicho órgano jurisdiccional el expediente a efecto de que, en

SUP-JDC-333/2026
Acuerdo de Sala

plenitud de atribuciones, conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda.

- (16) Lo anterior, en el entendido de que la presente remisión no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, ni sobre el cumplimiento de los requisitos legales respectivos, ni respecto del fondo de la controversia planteada, ya que tales determinaciones corresponden a la autoridad jurisdiccional competente.²

V. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Regional Toluca es la autoridad **competente** para conocer de la materia de impugnación del presente asunto.

SEGUNDO. Se **remite** el medio de impugnación a la Sala Regional Toluca en los términos precisados en el presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que remita las constancias originales al referido órgano jurisdiccional, así como cualquier otra documentación que sea presentada respecto del presente juicio, dejando en forma previa, la copia certificada respectiva en el expediente.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

² De conformidad con la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."



SUP-JDC-333/2026
Acuerdo de Sala

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.